



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-029-2024 – 14 de agosto de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por la Comisionada Andrea Marván Saltiel, calificada como improcedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

1, 2.

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

K/A5vMnZ0ZygNSRARgCMNYKLFHyXacgAY2Db
0iG0N+Hx2KkHZvtUGOsfSk5Qaka/KDH++5s71
OhvBNh24toGBXC5wMQUqyr4xxHt1Lhsp7B+kh
0ZNJOYUp9tKMK/h/0uW7Ru/bVP8oUODNYtMQ
0mQ7ffd/64qmBZp2mxZLP5i+4kFkoMsGSiXQPE
UmnIIokCT0gNmm7TBMoBVYgslkeY4dYeDCQ
K/cdd7O2cvJEVUX/dMQsZs0sA5yEDzmiMckTm
OacEfyqh2av5HnpRzlg5c0C76UExlyY5x5cf3LGr
FO3QdR6qUlobKyoMVX1nFkpcnD/+ajNK0bKUI8
BLsh0HRw==

00001000000516756001

miércoles, 14 de agosto de 2024, 06:08 p. m.
MYRNA MUSTIELES GARCIA

aFzccq+dkd9cqa6Kxia4OPKY2eGQ7KDW5i2BT
KD80M+ZCau1FHn01Xm14tWl68AePxqnmN6H
DLuEBno3abxbFYs0npixwZKnaUmaDGiuBthvE2
iCKGGHEnu6/ZxGR+GoW/cav2sY5wYwLBrH23
xgPUk+m/MijiyjmXGijCbQPUjtLPZGkR5u+gxQ
zlhAtRM5Hr2b0vV9e6M+Ss7jwpa4uRuz2wl7J74
AEKigW14QY1521ys4Y2GWRTXkfpcuF4iQCpX
CHHTin3d6cJebKVnqUAjTBo2ZYE6pyXv9AJWm
Qw1VpG2dtOARav79QkF6mueJshWncUbwxnT
9CR9MrBKg==

00001000000510304919

miércoles, 14 de agosto de 2024, 05:07 p. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente DE-022-2015-I
Calificación de Excusa

Eliminado: 2 palabras.

Visto: (i) el memorándum PRES-CFCE-2024-00022, presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE o COMISIÓN) por la Comisionada Andrea Marván Saltiel (COMISIONADA), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente DE-022-2015, así como sus derivados o relacionados; y (ii) lo manifestado por la COMISIONADA en la vigésimo sexta sesión ordinaria del Pleno de esta COFECE celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro (SESIÓN), quien aclaró que la excusa se presentó respecto al expediente DE-022-2015-I (EXPEDIENTE INCIDENTAL); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19 y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE); en sesión ordinaria celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El nueve de octubre de dos mil veinte, el entonces Secretario Técnico de la COMISIÓN emitió el Acuerdo de Inicio del EXPEDIENTE INCIDENTAL, por medio del cual, entre otras cuestiones, consideró que Eco Comercializadora, S.A. de C.V. (ECO), en respuesta a un requerimiento de información emitido por la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de la COFECE el veintidós de junio de dos mil dieciocho, dentro del expediente DE-022-2015 (EXPEDIENTE PRINCIPAL), pudo no haber reportado una modificación al esquema corporativo de las estaciones de servicio del grupo al que pertenece.

SEGUNDO. El diez de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de esta COMISIÓN emitió resolución en el EXPEDIENTE INCIDENTAL (RESOLUCIÓN INCIDENTAL), en la cual resolvió que ECO incurrió en la conducta prevista en el artículo 127, fracción III, de la LFCE, por lo que se le impuso una multa al haber realizado declaraciones falsas.

TERCERO. Inconforme con la RESOLUCIÓN INCIDENTAL, ECO promovió demanda de amparo en su contra, la cual fue radicada ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa Especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (JUZGADO) con el número de expediente de amparo indirecto **B**. Seguido el procedimiento correspondiente, el JUZGADO determinó conceder a ECO el amparo solicitado (SENTENCIA DE AMPARO).

CUARTO. En contra de la sentencia referida en el numeral inmediato anterior, esta COMISIÓN interpuso recurso de revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente R.A. **B** del índice del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (TRIBUNAL).

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



Pleno
Expediente DE-022-2015-I
Calificación de Excusa

Una vez concluido el procedimiento correspondiente, en sesión del [REDACTED] B [REDACTED] el TRIBUNAL emitió ejecutoria en la que confirmó la sentencia recurrida y declaró sin materia la revisión adhesiva promovida por Eco.

QUINTO. El [REDACTED] B [REDACTED] el JUZGADO emitió un acuerdo dentro del expediente del amparo indirecto [REDACTED] B [REDACTED], mediante el cual tuvo por recibida la ejecutoria emitida por el TRIBUNAL en el expediente R.A. [REDACTED] B [REDACTED] por lo que, le requirió el cumplimiento a la COFECE de lo ordenado en la SENTENCIA DE AMPARO.

SEXTO. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, la COMISIONADA presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el expediente DE-022-2015, así como sus derivados o relacionados, en términos del artículo 24, fracción IV, de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada. Asimismo, durante la SESIÓN, la COMISIONADA aclaró que la excusa se presentó respecto al EXPEDIENTE INCIDENTAL.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la COMISIONADA, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE), someto a su consideración la calificación de excusa para emitir el voto sobre las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (COMISIÓN) con relación al EXPEDIENTE, en virtud de los siguientes motivos:

Desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN. Al respecto, el Estatuto Orgánico de la COMISIÓN publicado en el DOF en dos mil catorce establecía en el artículo 23 que ‘Cada Dirección General estará a cargo de un Director General, quien será apoyado para el eficaz y eficiente ejercicio de sus facultades de Directores Generales Adjuntos (...)’. Si bien no era la principal encargada del EXPEDIENTE, participé en la revisión de diversas actuaciones relacionadas con el mismo, entre ellas, el acuerdo de inicio de la investigación de siete de enero de dos mil dieciséis, órdenes de visitas de verificación de veintidós de febrero de dos mil dieciséis e incluso estuve autorizada para practicarlas.

Desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, me desempeñé como Directora General Adjunta en el Staff de la Autoridad Investigadora (AI) de esta COMISIÓN, cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a ‘Directora Ejecutiva’.

El artículo 26 de la LFCE establece que: ‘La Autoridad Investigadora es el órgano de la Comisión encargado de desahogar la etapa de investigación y es parte en el procedimiento seguido en forma de juicio. En el ejercicio de sus atribuciones, la Autoridad Investigadora estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones’.

En específico, el artículo 17 bis del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN establece que a los Directores Ejecutivos del Staff de la AI les corresponden, entre otras, las siguientes funciones:

‘ARTÍCULO 17 BIS. Corresponde a los Directores Ejecutivos adscritos al Titular de la Autoridad Investigadora:

I. Auxiliar en el trámite y sustanciación de los procedimientos a cargo de la Autoridad Investigadora;

[...]

Eliminado: 16 palabras.

XII. Auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora en el turno, coordinación y seguimiento de los asuntos turnados a Direcciones Generales de Investigación; [...].

De tal manera, durante mi periodo como Directora Ejecutiva del Staff de la AI, estuve encargada de diversas funciones. Respecto de este EXPEDIENTE en particular, pese a que no tuve a mi cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, apoyé al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COMISIÓN, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de las labores de la AI.

En ese sentido, tomando en consideración que: i) de acuerdo con la LFCE, la AI tiene autonomía técnica y de gestión para emitir sus resoluciones; ii) me desempeñé como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y respecto del EXPEDIENTE, participé en la revisión de diversas actuaciones, asimismo, estuve autorizada para practicar visitas de verificación; iii) posteriormente, me desempeñé como Directora Ejecutiva del Staff de la AI y auxilié al Titular de la AI en diversas actividades no sustantivas relacionadas con el EXPEDIENTE; aunado a que, v) (sic) tengo conocimiento que está próximo a resolverse un asunto derivado del EXPEDIENTE; someto a consideración del Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la LFCE, que a la letra indica:

'Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado: [...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

[...] [énfasis añadido]'

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la COMISIÓN, a efecto de evitar que se ponga en duda mi imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...]'".

Durante la SESIÓN, la COMISIONADA señaló lo siguiente:

"Antes que nada, me gustaría aclarar que la presente solicitud de excusa solamente versa respecto de un derivado del expediente DE-022-2015, es decir, del DE-022-2015-I, el cual consiste en un Expediente Incidental, y en adelante así me referiré a él.

Y el motivo excusa, consiste en que durante el periodo que fungí como Directora General Adjunta de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas (sic) participé en la revisión de diversas actuaciones relacionadas con el Expediente Principal, es decir, con el expediente principal de la DE-022-2015, entre ellas, en el acuerdo de inicio de la investigación que fue emitido el siete de enero de dos mil dieciséis, en la revisión de ciertas órdenes de visitas de verificación e incluso, si bien no acudí a las visitas, estuve autorizada para practicarlas. Y ya posteriormente, cuando fungí como Directora Ejecutiva del Staff de la Autoridad Investigadora, estuve encargada de auxiliar al Titular de la Autoridad Investigadora con diversas funciones relacionadas con este expediente. Sin embargo, no tuve participación alguna o relacionada con el Expediente Incidental respecto del cual versa la excusa.

Por lo anterior, someto a consideración de este Pleno las circunstancias antes planteadas, con el objeto de que califique si se actualiza la causal de impedimento establecida en el artículo 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica [...]"

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no



Pleno
Expediente DE-022-2015-I
Calificación de Excusa

podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el memorándum y en la SESIÓN se observa que la COMISIONADA esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

² De conformidad con esta tesis del Poder Judicial de la Federación, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. No. Registro: 181,726. Tesis: I.6o.C. J/44. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Localización: Novena Época. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, Abril de 2004. Página: 1344.

“**ARTÍCULO 24.-** Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

IV. *Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados*

[...]” [Énfasis Añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por la COMISIONADA en el escrito de solicitud de excusa y en la SESIÓN, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que: (i) desde dos mil catorce a julio de dos mil dieciséis se desempeñó como Directora General Adjunta de la Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas de esta COMISIÓN, y que si bien no era la principal encargada del EXPEDIENTE PRINCIPAL, participó en la revisión de diversas actuaciones relacionadas con el mismo, entre ellas, el acuerdo de inicio de la investigación de siete de enero de dos mil dieciséis, órdenes de visitas de verificación de veintidós de febrero de dos mil dieciséis e incluso estuvo autorizada para practicarlas; y (ii) desde el mes de julio de dos mil dieciséis y hasta el treinta de junio de dos mil veintidós, se desempeñó como Directora General Adjunta³ y Directora Ejecutiva del Staff de la Autoridad Investigadora de la COMISIÓN (AI), y en particular, respecto del EXPEDIENTE PRINCIPAL no tuvo a su cargo la revisión y análisis de actuaciones sustantivas, sino que apoyó al Titular de la AI en actividades relacionadas con el cumplimiento de funciones y obligaciones con otras áreas de la COFECE, así como con la administración de recursos, seguimiento de la operación, apoyo en la difusión y reporte de labores de la AI.

Asimismo, la COMISIONADA señaló en la SESIÓN que no tuvo participación alguna o relacionada con el EXPEDIENTE INCIDENTAL respecto del cual versa la presente excusa.

En ese sentido, no se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE para conocer del EXPEDIENTE INCIDENTAL, debido a que la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL y la del EXPEDIENTE INCIDENTAL no es la misma. En específico, la materia del EXPEDIENTE PRINCIPAL tenía por objeto la investigación por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53, de la LFCE y 9 de la Ley Federal de Competencia Económica abrogada⁴, en el en el mercado de comercialización de gasolinas⁵ en estaciones de servicio en el estado de Baja California; mientras que, por otro lado, la materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL se refiere a la probable falsedad de declaraciones por parte de ECO.

Por tanto, no es posible acreditar que, en términos del artículo 24, fracción IV de la LFCE, la COMISIONADA haya gestionado el asunto materia del EXPEDIENTE INCIDENTAL en favor de la

³ Cabe señalar que a partir de dos mil veinte, la denominación del cargo cambió a “Directora Ejecutiva”.

⁴ Publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, cuya última reforma fue publicada en el mismo medio oficial el nueve de abril de dos mil doce.

⁵ Se entiende por gasolina a aquella con contenido mayor o igual a noventa y dos (92) octanos (conocida como premium) y gasolina con contenido menor a noventa y dos (92) octanos (conocida como regular).



Pleno
Expediente DE-022-2015-I
Calificación de Excusa

COFECE. Consecuentemente, no se actualiza la causal de impedimento que señala y se califica como improcedente la excusa planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como improcedente la solicitud de excusa de la COMISIONADA para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente DE-022-2015-I.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA COMISIONADA. Así lo resolvió, por mayoría de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito;⁶ con voto en contra de la Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez, por considerar que sí se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE; ante la ausencia de la Comisionada Andrea Marván Saltiel, quien se encuentra impedida para votar la presente resolución al haber planteado la calificación de la presente excusa, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe de la Directora General de Asuntos Jurídicos, en suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica de la COFECE, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción VIII, 4, fracción IV, apartado A, letra a, 18, 19, 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, y 50, fracción I, del ESTATUTO.

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada en funciones de Presidente

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Myrna Mustieles García
Directora General de Asuntos Jurídicos
En suplencia por vacancia del Titular de la Secretaría Técnica

⁶ La Comisionada Brenda Gisela Hernández Ramírez se encuentra impedida para conocer y resolver el EXPEDIENTE PRINCIPAL y el EXPEDIENTE INCIDENTAL, en virtud de que el Pleno de esta COFECE calificó como procedente su solicitud de calificación de excusa para conocer y resolver el EXPEDIENTE PRINCIPAL el veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho y, posteriormente, en sesión de diez de diciembre de dos mil veinte, el Pleno consideró que subsistía el impedimento de excusa por cuanto hace al EXPEDIENTE INCIDENTAL; sin embargo, vota en el presente asunto, en términos del artículo 123 de las DRLFCE.



Sello Digital	No. Certificado	Fecha
AW30jK1hXMq9fUyJ9XsV4yQYhIrvjuC3Jx97rCC A/eI2h93xVTF30U0UZbFYsghorGhyc62NFNO1X B/ruqUSA6pN86E8fo3YOzUDZTkoVElloXWZ0L WMIitJhygSAO8NhsUwAHDXMSIO4TkPnNqUYF ALuleqWiXxetSU4/x9zkJty2nfv/EIHKd50DWt4hh h+a3Zo5Syh3UYzizlIEmU0mL2yzAK31EQGugJ EZWN9tNsneO0ldL3mPHV/BKws41DCVQ0qi75 ugSPD+8ph9kBHUcKVEq+XW3N3OEak5SsqCE CGj/HgGsAyxuXm98xvwwiv2vsw4dQiyQY16zzzd rSr4g==	00001000000516756001	jueves, 11 de julio de 2024, 12:48 p. m. MYRNA MUSTIELES GARCIA
V0t6VtlfP8jxxCHK47KrQppT2jCTuo2tBcDpqlvqEd zVXL5SeKbyNF7lJi6d7KidF9XIKyDh85SilxdgaBz Bz90EUvK3alChMX6rUvxwbxULqKdqtMs0TLTq mEuNtrwvZ4SgeU7rOzSAfgtsYCIUdsgs7BYaeC w6VvANfnsJLmarlAILZf8JwMenvZ5WfIcg4+imEt 63Tzx2bCqu04QHeZHX+kqTin2p9XHj9dSa2Lbcc TrwrjYRQynRO2YsNYJJzy8nldiXzmxKCoNZ2uv 8rftZAKOXwCTbU+PUJDUm7qvXpMY00HuS41 TUsg85SkyFRMpAx6bQ8AqmilYQD7Kb9w==	00001000000705452429	jueves, 11 de julio de 2024, 12:21 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
ukkHixe/itBjKtRhz1cfDTeQqh9EdUVyB7w4uful Qb/dUBMQzHF3dJtav14DyQL75f1I4bJG5wyGaR xCoZ/VJ8/YrzuHYWrrHHmcM6AR/0/A8DRqSx2u gTS1Cf440NmPBdEKZNd70YXgmYllkA1+Hqsr0 V7Cu1319Myqrq2hnxjiHBuBshUNxqllim7WzkGjq M26azGrcd2Ua8yZwfmjAwhtDUwV2eT2gMjbCk VINml+fICBTL5baCxOufggQLVnUeeGoQwUH+0 FOD3mFhal+61hXBVOJUPLyD7Pze1CAmK159 gncLmLizakKryJDBAyXdbYtIsQhpW0jrA==	00001000000512348861	jueves, 11 de julio de 2024, 11:34 a. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
gdad08vxUMrIW7xVXSJY3phud2D4OjGBYVCd8 TWf4Z2lsmiJiZvHg6NXpDsd7bMzpcDBGQj6JM K3YJeOH46YikmLRNJsBOqZ6g3U+mOfhiiAw+m 6zEKsHkG9E65Zji8+FrByFb1wPHQ85h9u8EkH Zoa8jM9wdjzdeauk5vZ8XA0VWeNAavaKjAKHL KVTR97gv9rDhsJdWw5ehl0pOGWscyKaKaNP REHp9GnyEsLWClrhVWs02fWdnyuLuBBi9U3sh oAfrlHqmcIBtQs0z4qC7LoVdYWzsX4hiMByqsxG jaWS1OUQPTbCuCwOdRydtW/w6PsUZwmsgrk f6VCA==	00001000000513129202	jueves, 11 de julio de 2024, 11:28 a. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
AKA71BPWPiRTgI21XUSSMUL5+F7tw4DggZa mPlvZnkLRaNg2r/B0hsTDim24ZYRrv9UBMvaL NQsmNV4Xpbrjs82cAsNHtP6tgYrNSpPp78G5 PRS1yj2NUXkETWPxdCyXx6xhJ3e1VbxwNRwO uNhu0nFe7ZHvB5xLyl9PN73Mc3BsXbbp2e3A6/ PH1Bf03BQB8mHWOGtVZMX+WTmqKIDPEUla 9cryDF3NeJTeR3+RRedn3qdAdax9DJNKXb8iSh WdC5/bK156yOJKX/YcQvSVB00DxY9tnbtyVJO6 O/BLSMKU1deOEJUMWEVp4jjQo6z9/VYXnTLK 0KnVQQQLfIk4Q==	00001000000704356265	jueves, 11 de julio de 2024, 11:23 a. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
J2aK04S4U7qw7LOzPWO0TAQ8XaaQAc65OrV UTf4Nd49yqfjPIGWqqsNh1vqnBG95QUwokqx2g v0UKqe3s9mrpCVtegh6IjgaoD/qiJXLLOTHu4ma O6ldYqpA0Cudn8C5ShU+JZTc8C6tI0SFGXvsh mZqZlUsK5IeqBmVSMkA9IPWBvmbLUAIMRy0b 8QFRctW6Bv/u6PYVpqpP24F5KJ2oewG6k/+TFw NuOWLveva8tCB0r17dmELnb16MHMSxujzh9Vsf OS5SjipGV+ej8/Na+KO+LDSpOg3VI7//i/LDatSs4 UCVu6ddEvmY0nUdVChdAhcJe56HXHIOIcRrA VMouA==	00001000000707787623	jueves, 11 de julio de 2024, 10:27 a. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
NEfKs4OKn7aHLnHF4kHQbICZfZeTt742qKsnrO 1DYFaldbyRDZArAY+K+p+7kiEAh5h3iR9uiRw 5spj2YDQVtXSkiiHWP7Y3xCXZqcdFiWOx7jr2eX EE1vYk+1ndv5g3JWofZ0XOugqiRqXcaxvm2VU RLXHQAfAttkfVdJhZ0M/ZYP56NSy3wqMJqz/ oNeTQev1OniZr0P8V+0lkmAPDOgBloA8fhT0Qx L8O1kkJki55ToJrO5ZgiuXOWD87Qf7WwXoHhO +xg2m1xs/FPa/oA2amnm/SFUgkoSvzvYokekYm 3AxuGyo0o6yytWrbayafKMFEpy3MYxnRDSJHXR g==	00001000000703050164	jueves, 11 de julio de 2024, 10:21 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ